



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1070 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 de Octubre del 2012

VISTO: El Informe N° 210-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD-mmch, con Proveído N° 554804-2012/GOB.REG.HVCA/PR, y demás documentación adjunta en treinta y nueve (39) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 210-2012-GOB.REG.HVCA/CPEAD-mmch, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: "PRESUNTA NEGLIGENCIA FUNCIONAL AL HABER HECHO DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 538-2011/GOB.REG-HVCA/GGR";

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario la Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 24 de octubre del 2011, mediante la cual se declara de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 538-2011/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de octubre del 2011;

Que, el hecho que dio origen a la Resolución materia de análisis es que con fecha 12 de agosto del 2011, el Gobierno Regional de Huancavelica a través de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna realiza la convocatoria para el Proceso de Selección Concurso Público N°2-2011/GOB.REG-HVCA/GSRC/CE - "Construcción de la Carretera puente Mayucancha Pampa Junín Santo Domingo Distrito de Chupamarca Provincia Castrovirreyna -Huancavelica", asimismo con fecha 15 de setiembre del 2011 el Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 154-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/G otorgo la Buena Pro ha Consorcio Santo Domingo;

Que, con fecha 27 de setiembre del 2011, el postor Consorcio Golden Fox del Perú representado por su representante legal Sr. Teobaldo T. Granados Guerra interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del citado proceso de selección por los fundamentos expuestos en el mismo, solicitando el uso de la palabra en el mismo el cual le fuera otorgado, sin perjuicio de ello es de referir que al realizar un análisis del mencionado proceso se desprende que el otorgamiento de la Buena Pro fue informado con fecha 16 de agosto del 2011, sin embargo es de referir que el acta de otorgamiento de la Buena Pro fue el día 15 de agosto y al ser un acto Público corresponde dar por notificado desde dicho día;

Que, asimismo correspondiendo a los postores que consideraban ver vulnerados sus derechos presentan su Recurso Impugnatorio de Apelación que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que se interponer dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, es decir tenían expedito su derecho a ejercitar la apelación hasta el día 27 de setiembre del 2011, fecha en que al postor Golden Fox interpone Recurso de Apelación, hecho que no fue advertido por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna y consintió la Buena Pro;

Que, a lo señalado es de complementar que el artículo 53° del Reglamento señala que el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1070 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 de Octubre del 2012

recurso de apelación es conocido y resuelto por el Titular de la Entidad siempre y cuando el valor referencial del proceso no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, asimismo, indica que el Titular de la Entidad puede delegar la potestad de resolver el recurso de apelación y que el funcionario a quien se delegue dicha facultad es responsable por la emisión del acto que resuelve el recurso;

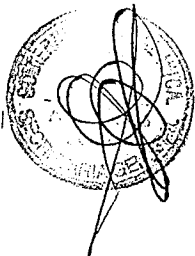
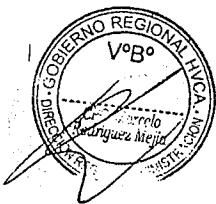
Que, el artículo 124° del Reglamento dispone que *"Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la Ley y el presente Reglamento, los cuales constituyen Precedentes de Observancia Obligatoria. (...) Las Entidades y las Salas del Tribunal están obligadas a resolver las apelaciones que conozcan de conformidad con los Precedentes de Observancia Obligatoria vigentes"*;

Que, sin embargo se advierte que la buena pro fue consentida de acuerdo a lo vertido en el SEACE con fecha 27 de octubre del 2011, sin considerar que con fecha 27 de setiembre del 2011, el postor Consorcio Golden Fox del Perú representado por su representante legal Sr. Teobaldo T. Granados Guerra interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del citado proceso de selección por los fundamentos expuestos en el mismo, solicitando el uso de la palabra en el mismo el cual le fue otorgado;

Que, este hecho habilita derechos al postor adjudicado siendo el Consorcio Santo Domingo quien requiere la suscripción del Contrato, por lo que se consideró lo dispuesto en la Ley Especial aplicable al caso, por lo que corresponde señalar lo siguiente: **Primero**, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 137° del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad y el postor ganador tienen la obligación de perfeccionar el contrato, artículo 148° del Reglamento establece las disposiciones aplicables al perfeccionamiento del contrato, de conformidad con el numeral 1 establece el procedimiento y plazos para celebrar el contrato, señalando que *dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al consentimiento de la buena pro, la Entidad debe citar al postor ganador, otorgándole el plazo establecido en las Bases (no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días hábiles) para que este se presente en la sede de la Entidad, con toda la documentación requerida, para la celebración del contrato.* asimismo el numeral 2 precisa que *si el postor ganador no se presenta a celebrar el contrato dentro del plazo otorgado por la Entidad, perderá automáticamente la buena pro y que ante tal situación el órgano encargado de las contrataciones debe llamar al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para que este celebre el contrato, conforme al plazo y procedimiento regulado en el numeral 1. Si el postor que ocupó el segundo lugar tampoco celebra el contrato, el órgano encargado de las contrataciones debe declarar desierto el proceso de selección;*

Que, asimismo en el caso del postor ganador y/o el postor que ocupó el segundo lugar no se presenten a celebrar el contrato, la Entidad debe comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el numeral 3 señala las acciones que el postor ganador puede adoptar en caso la Entidad no cumpla con citarlo para celebrar el contrato dentro del plazo establecido, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de vencido el plazo para celebrar el contrato, el postor podrá requerir a la Entidad para su celebración, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días hábiles. Si vencido este





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1070 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 de Octubre del 2012

plazo la Entidad no ha celebrado el contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el postor ganador podrá solicitar que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro;

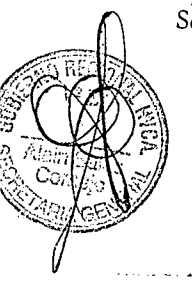
Que, el artículo 148° del Reglamento ha previsto tanto el procedimiento como los plazos para la celebración del contrato, así como las acciones que la Entidad y/o el contratista podrán adoptar ante la eventualidad de que su contraparte no se presente o no lo cite para la celebración del contrato, respectivamente;

Que, siendo así de la revisión de los antecedentes se desprende que mediante Opinión Legal N° 190-2011/GOB.REG-HVCA/ORAJ-evs, de fecha 05 de octubre del 2011, sisgedo N° 335749, que recomienda la nulidad del proceso con la finalidad de que el postor adjudicado no pueda ejercitar su derecho y accionar contra la entidad, y así poder resolver el Recurso de Apelación, consecuentemente la evaluación realizada en la Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2011/GOB.REG.HVCA/PR, no a meritudo dicho hecho de la mencionada opinión y la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 485-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 18 de octubre del 2011, por lo que existe responsabilidad de la Secretaria General quien tenia la obligación de emitir el acto Resolutivo;

Que, sin perjuicio de ello que el consentir la Buena Pro es el hecho que origino que el aparato estatal ejercite con la finalidad de rectificar el mencionado error por lo que debe determinarse la responsabilidad de los que realizaron dicha acción;

Que, el Ing. Simeón U. Contreras Castillo, Régimen Laboral 276, en su condición de Ex Gerente de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, según persuaden o inducen las conclusiones del análisis realizado a los anexos del presente expediente efectuado por la comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de sus funciones habría permitido que se realice el consentimiento de la Buena Pro sin haber verificado que existía un recurso de apelación presentado, función que por el cargo que desempeña le correspondía supervisar, en tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el artículo 21° literales a), d) y h) del Decreto legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, concordando con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Publico, por lo que su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a) y d) del decreto Legislativo 276;

Que, el Lic. Martín Levano Levano, Régimen Laboral 276, en su condición de Jefe del Órgano Encargado de contrataciones de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna en dicha oportunidad, consecuentemente era la persona que ingreso en el sistema de SEACE el consentimiento de la Buena Pro, sin verificar si existía recurso de apelación pendiente por resolver, quien por su condición laboral le correspondía hacerlo, en tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el artículo 21° literales a), d) y h) del Decreto legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, concordando con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1070 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 de Octubre del 2012

90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, por lo que su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a) y d) del decreto Legislativo 276;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Ing. Simeón U. Contreras Castillo, en su condición de Ex Gerente de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna.
- Lic. Martín Levano Levano, en su condición de Jefe del Órgano Encargado de contrataciones de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna.

ARTICULO 2°.- PRECISAR que los procesados tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de la procesada.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesados, conforme a ley.
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

